



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
TOLEDO**

Modelo: S40120

C/MARQUES DE MENDIGORRIA N.2

Teléfono: 925 396097-100 **Fax:** 925 39 61 01

Correo electrónico:

Equipo/usuario: 004

N.I.G: 45168 45 3 2021 0000980

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000335 /2021 /

Sobre PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

Procurador D.

D. PABLO SOTO MARTIN, Letrado de la Administración de Justicia de JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 001, de los de TOLEDO.

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000335/2021 ha recaído sentencia, del tenor literal:

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
TOLEDO**

SENTENCIA: 00015/2022

Modelo: N11600

C/MARQUES DE MENDIGORRIA N.2

Teléfono: 925 396097-100 **Fax:** 925 39 61 01

Correo electrónico:

Equipo/usuario: 004

N.I.G:

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000335 /2021 /

Sobre: PROCESOS CONTENCIOSOS-ADMINISTRATIVOS

De

Procurador

Contra AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA

Procurador

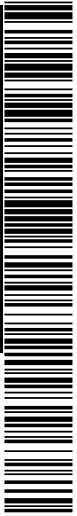
PROCEDIMIENTO; Abreviado 335/2021.

SENTENCIA

En Toledo, 21 de Diciembre de 2021.

Código Seguro de Verificación

Puede verificar este documento en <https://www.administraciondejusticia.gob.es>



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La dicta D. BENJAMÍN SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, Magistrado- Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Toledo, habiendo conocido los autos de la clase y número anteriormente indicados, seguidos entre:

- I) La mercantil [REDACTED], debidamente representada por [REDACTED] y asistida por [REDACTED] como parte demandante.
- II) AYUNTAMIENTO DE TALAVERA DE LA REINA, debidamente representado por [REDACTED] y asistido por [REDACTED] como demandado.

Ello con base en los siguientes

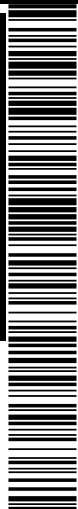
ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que mediante escrito de fecha de entrada de 1 de Septiembre de 2021 se presentó demanda de procedimiento abreviado por la demandante contra *la liquidación del IIVTNU que es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, en fecha 23 de septiembre de 2020, mi representada interpuso recurso de reposición al amparo del art. 14.2 LHL (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales); subsidiariamente solicitó la declaración de nulidad de pleno derecho de dicha liquidación al amparo del artículo 217.1 a), c), e), f) y g) LGT (Ley 58/2003, de 28 de diciembre, General Tributaria), y, más subsidiariamente, la revocación de la referida liquidación al amparo de los artículos 219.1 LGT y 10.1 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa (en adelante, RD 520/2005).*

Solicitaba en el suplico de la demanda que *tras los trámites legales de aplicación, estime nuestras pretensiones y dicte sentencia por la que declare nula, anule y revoque la liquidación del IIVTNU de referencia y condene al Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Toledo (Ayuntamiento de Talavera de la Reina) a la devolución a mi representada de la cantidad ingresada en virtud de dichas liquidaciones cuyo importe asciende a una cantidad total de **1.993,39 euros**, en concepto de principal, más los intereses legalmente procedentes, con expresa condena en costas a la Administración demanda.*

SEGUNDO.- Que dicha demanda fue admitida a trámite conforme a lo dispuesto en el art. 78.3 LJCA mediante decreto, dándose traslado para su contestación por escrito que se presentó en fecha de 5 de Enero de 2022.

TERCERO.- Tras ello quedaron vistas para sentencia las presentes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

A estos antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de litigio.

La cuestión litigiosa es un escrito en el que se pide la devolución de ingresos indebidos por diferentes vías:

- a.- La reposición.
- b.- declaración de nulidad.
- c.- revocación.

SEGUNDO.- Hechos relevantes para la presente solución. Cabe

recordar varios elementos fácticos esenciales y que son:

- I.- Presentación de declaración tributaria (así consta) en fecha de 12 de Diciembre de 2017.
- II.- Emisión de autoliquidación en fecha de 14 de Diciembre de 2017, tal y como consta firmada.
- III.- En fecha de 23 de Septiembre de 2020 se presenta el escrito de reposición, declaración de nulidad, revocación.
- IV.- No se llega a emitir la resolución del presente expediente.

TERCERO.- Sobre la reposición y la revocación.

En relación con la reposición, evidentemente, no se ha cumplido el plazo de un mes que especifica el art. 14.2.c TRLHL. Por tanto no puede admitirse.

En relación a la revocación, la misma no puede plantearse por el obligado tributario porque carece de legitimación para ello. la STS de 26 de Septiembre de 2017 o la STS de 22 de Febrero de 2017 que además señala de manera expresa que *"... Por ello, debemos entender que el artículo 219 de la Ley General Tributaria no reconoce legitimación a los particulares para iniciar el procedimiento, atribuyéndoles únicamente la posibilidad de promover esa iniciación mediante la correspondiente solicitud, de la que la Administración acusará recibo, y sin perjuicio de la tramitación subsiguiente si se inicia el procedimiento. (...) Posteriormente, en la Sentencias de 19 de diciembre de 2002 , 28 de enero , 23 de septiembre , 4 y 7 de noviembre de 2003 y 16 de marzo de 2004 se ha declarado: "La sentencia de instancia ha aplicado el artículo 154 de la LGT (en el que funda el derecho de revisión de las Tasas giradas), pero ello es contrario al ordenamiento jurídico, pues tal artículo contiene una facultad revisora reservada a la Administración y no una legitimación*



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

para iniciar el procedimiento por parte del sujeto pasivo, atacando, por esta vía, actos que quedaron firmes por no haber sido impugnados en los plazos concedidos para ello (...).

En el caso examinado se está, pues, ante unas Tasas firmes, no recurridas en tiempo y forma, y, aun cuando la Audiencia Nacional acude reiteradamente al citado artículo 154 de la LGT para razonar que, por la existencia de una infracción manifiesta de la Ley, es procedente la revisión de las liquidaciones, adaptando la Tasa posterior al 21 de enero de 1991 a la base señalada por la doctrina jurisprudencial, es de resaltar que dicho precepto no otorga acción ni facultad al sujeto pasivo para iniciar el procedimiento revisorio, sino que supone un supuesto de revisión de oficio de actos anulables, para la tutela del interés público, con independencia de los recursos que en su día pudieron y debieron utilizarse y no se utilizaron".

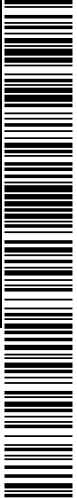
C) Desde el punto de vista de la naturaleza de la modalidad revisora que nos ocupa -la revocación-, el elemento neurálgico que este asunto suscita, partiendo de las notas distintivas que configuran la institución (iniciativa de oficio, razones de oportunidad, falta de derecho subjetivo a la revocación), es el de la invocada infracción manifiesta de la ley que [REDACTED] atribuye a la liquidación.

Desde esta perspectiva, no basta con que el acto de que se trata adolezca o pueda adolecer de vicios determinantes de su invalidación, sino que la ley exige algo más, que tal infracción sea manifiesta -al margen de los otros supuestos habilitantes de la revocación, que no hacen al caso-. Tal requisito reforzado es una exigencia de la revocación para evitar que ésta se convierta en una segunda oportunidad impugnatoria, fuera de plazo, de los actos firmes. Esto es, en el ámbito de la tensión subyacente entre los valores de la seguridad jurídica y la justicia, la ley requiere un plus de exigencia -que la infracción sea manifiesta- para que ésta segunda orille el efecto perentorio o extintivo de la primera.

Según el diccionario de la Real Academia Española, el adjetivo manifiesto significa "descubierto, patente, claro", esto es, aquello que se puede percibir con claridad como nulo o contrario a la norma. Integrando el concepto gramatical con el jurídico, se hace preciso que la conculcación de la ley fuera originaria y no fruto de una actividad de verificación o comprobación fáctica posterior, que es justamente lo que la recurrente pretende aquí para integrar su derecho.

(...) Además, reiteramos, el artículo 219 de la LGT no ofrece a los contribuyentes un derecho subjetivo a la revocación de los actos desfavorables como alternativa a la impugnación por la vía de los recursos procedentes (...)"

CUARTO.- Sobre el sistema que rige en Talavera.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Según se dice en las Ordenanzas del ayuntamiento, y así lo permite el art. 110 TRLHL la Ordenanza Fiscal del IIVTNU para el año 2016 dice, en su art. 9 que *“El sujeto pasivo vendrá obligado a practicar autoliquidación en el modelo que oficialmente se determine y que será facilitado por la Administración Tributaria Municipal, ingresando su importe en la Tesorería Municipal o a través de cualquier Entidad colaboradora de la Recaudación Municipal”*.

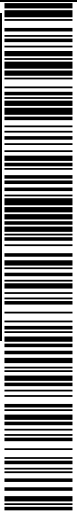
El art. 10 de dicha Ordenanza señala que *“La autoliquidación presentada por el sujeto pasivo que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o CIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición. 1. La Administración Tributaria de este Ayuntamiento comprobará que las autoliquidaciones se han realizado mediante la correcta aplicación de las normas contenidas en esta Ordenanza y que los valores atribuidos y las bases y cuotas reflejadas corresponden con el resultado de tales normas”*.

De sostenerse la existencia de un acto administrativo, en ningún caso además el mismo sería firme, puesto que no contiene los elementos necesarios para ello desde el mismo momento en que no tiene pie de recurso.

4.2º.- Al ser un procedimiento de autoliquidación el procedimiento correcto para su modificación no es cualquiera de los previstos en los arts. 213 y ss LGT, sino el previsto en el art. 120.3 LGT, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo de prescripción a que haya lugar y siempre que se demuestre el error conforme al art. 108.4 y art. 105 LGT, lo que es sustancialmente distinto de lo que en la presente está pidiendo.

4.3º.- En relación a la concreta petición que hace el hoy demandante, de existir el acto firme y consentido, no podría accederse al mismo. Así las cosas el art. 217 LGT no permite la revisión de liquidaciones firmes para los supuestos de falta de hecho imponible derivados de los litigios de plusvalía, pues no permite la aplicación retroactiva a actos firmes la declaración de la STC de 11 de Mayo de 2017, tal y como recoge la STS, secc. 2ª, de 18 de Mayo de 2018 y las subsiguientes que declaran: *Y el contenido interpretativo de esta sentencia, reformulando, como se ha dicho, las cuestiones de interés casacional que el auto de admisión nos plantea, es el siguiente:*

a) En el ámbito del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivados de liquidaciones firmes como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad



COPIA AUTÉNTICA que puede ser comprobada mediante el Código Seguro de Verificación en <https://sede.talavera.org/validacion/Doc?entidad=45165>

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 59/2017, de 11 de mayo, debe efectuarse por los cauces establecidos en el Capítulo II del Título V de la Ley General Tributaria.

b) La declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1 y 107.2 a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales "en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica" y del artículo 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e) f) y g) del artículo 217.1 de la vigente Ley General Tributaria, pues aquellos actos tributarios.

(i) no han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el artículo 31.1 de la Constitución (capacidad económica) -único que ha sido tenido en cuenta por el juez a quo para estimar el recurso y que ha provocado el debate procesal en esta casación- no es un derecho fundamental de esa naturaleza;

(ii) no han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido;

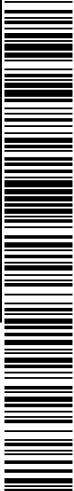
(iii) no han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para esa adquisición y

(iv) no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical y, desde luego, ésta no puede ser la aducida por la parte recurrente en su demanda (el artículo 47.2 de la Ley 39/2015, referida a disposiciones generales y no a actos administrativos, como la liquidación firme que nos ocupa)".

QUINTO.- No es aplicable la STC 182/2021, de 26 de Octubre.

Nos dice la mencionada sentencia que "Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

Atendiendo a lo anteriormente razonado, estamos ante un caso excluido en la propia sentencia.

SEXTO.- Pronunciamientos, costas y recursos.

6.1º.- Procede desestimar el recurso contencioso administrativo (Art. 70.1 LJCA).

6.2º.- Se imponen las costas a la parte demandante (Art. 139.1 LJCA), si bien, se limitan las mismas a un máximo de 300 € (art. 139.4 LJCA) atendiendo volumen, complejidad y cuantía.

6.3º.- No es procedente recurso de apelación o casación (art. 81.1.a y 86 LJCA).

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey y en uso de la potestad jurisdiccional conferida por la Constitución española,

FALLO

Que DESESTIMO el recurso contencioso administrativo presentado y que dio lugar a los presentes autos.

No se imponen costas.

La presente resolución no es susceptible de recurso de apelación ni de casación sin perjuicio de aquellos otros que considere la parte.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Procédase a dejar testimonio de esta sentencia en las actuaciones, y pase el original de la misma al Libro de Sentencias. Una declarada la firmeza de la sentencia, devuélvase el expediente a la Administración pública de origen del mismo.

Así por esta, mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio en Toledo, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

